

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 18 de noviembre de 2020

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2020-00034-00
Demandante : María Pushaina Epiayu y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y ss del CPACA, de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por María Pushaina Epiayu y José Orlando Uriana en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través del Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, y por estado este proveído a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Ordénese al apoderado de la parte actora para que remita por medio digital al correo electrónico de la parte demandada, copia del mismo escrito de demanda y los mismos traslados anexados a la demanda que reposan en el despacho; y demostrar el envío del correo a través de una captura de imagen.

Si requiere tomar copia de los documentos físicos que reposan en el juzgado, deberá solicitarlo en horas hábiles al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3153352192.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

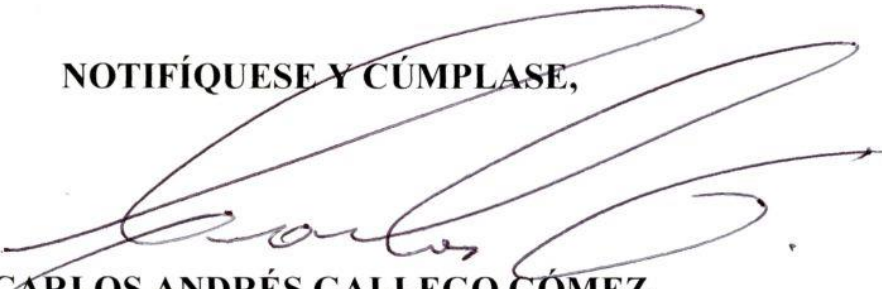
Quinto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (art. 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante al abogado Víctor Ponce Parodi (Principal) y Nuncio Rafael Solano Epieyu (Sustituto), con tarjetas profesionales Nos. 47.262 y 284.486 del C.S de la J, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez